TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0257782

S A L A P R I M E R A
Sección Primera

Nº de Registro: 1921/88

Excmos. Sres.:
D. Francisco Tomás y Valiente
D. Fernando García-Mon y González-Regueral
D. Jesús Leguina Villa

ASUNTO: Amparo promovido por Dª Teresa Mendez Blanco

SOBRE: Auto del Jdo. de Instrucción nº 1 de Ponferrada sobre sobreseimiento querella

En el asunto de referencia la Sección ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.- Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 28 de noviembre de 1988, doña Mª Teresa Mendez Blanco, manifiesta su deseo de recurrir en amparo contra Auto del Juzgado de Instrucción nº 1 de Ponferrada que acuerda el sobreseimiento de la querella interpuesta por la actora frente a sus suegros por injurias y calumnias. En dicho escrito, la recurrente interesa el nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio para sustanciar dicho recurso.

2.- La Sección, por providencia de 12 de diciembre siguiente, acordó librar los despachos necesarios para la designación del turno de oficio de Abogado y Procurador que defienda y represente a doña Mª Teresa Mendez Blanco en el recurso de amparo que se tiene por interpuesto.

Papel de Oficio — UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0257786

3.- Recibidas las comunicaciones correspondientes del Colegio de Procuradores de Madrid y Consejo General de la Abogacia, la Sección, por providencia de 12 de enero de 1989, acordó tener por hechas las designaciones de doña Ana García Fernandez para la representación de la actora y de don Eugenio Suescun Diez y don Juan Manuel González Berzosa para la defensa en primer y segundo lugar, respectivamente, de la misma, requiriendo a la Procuradora y Letrado designado en primer lugar, para que formulen la correspondiente demanda de amparo, sin perjuicio del derecho del Letrado a excusarse de la defensa si estimare insostenible la pretensión que quiere hacer valer la recurrente.

4.- Por escrito presentado por la Procuradora Sra. García Fernandez el 10 de enero de 1989 el Letrado Sr. Suescun se excusa de la defensa de la actora porque habiendo examinado la documentación aportada no encuentra presupuesto necesario para que la recurrente pueda considerar vulnerado su derecho y hacer prosperar su demanda de amparo.

5.- Por providencia de 30 de enero de 1989 la Sección acuerda tener por excusado al Letrado Sr. Suescun Diez y remitir testimonio al Consejo General de la Abogacia, para que de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 de la L.E.C., emita dictamen sobre si puede o no sostenerse en juicio la pretensión de la interesada.

6.- El Consejo General de la Abogacia en dictamen que tuvo entrada en el Tribunal el 12 de mayo siguiente califica como insostenible en juicio la pretensión de la interesada puesto que el recurso de Reforma y subsidiario de Apelación fué interpuesto el día 26 de septiembre de 1988, por lo que no se cumplió el requisito de formulación en el plazo marcado por la ley, y fué correcta la decisión del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Ponferrada al desestimarlo por extemporáneo.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0259500

7.- Por providencia de 29 de mayo de 1989, la Sección acuerda dar traslado al Ministerio Fiscal para dictamen, que el referido Ministerio evacua por escrito que presenta el día 6 de junio de 1989 en el que coincidiendo con el informe emitido por el Colegio de Abogados, estima insostenible la pretensión de la interesada porque no interpuso el recurso de apelación en el plazo legal.

8.- Por providencia de 12 de junio de 1989 la Sección acuerda dejar sin efecto la defensa por pobre, en su día acordada, de la recurrente, y requerir a la misma para que se persone, si le interesa, en este procedimiento en el plazo de diez días con Abogado y Procurador a su cargo. La actora dejó transcurrir el plazo concedido en la anterior providencia, sin dar cumplimiento a lo en ella acordado, según se hace constar por diligencia del Secretario de Justicia de 13 de noviembre de 1989.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), establece en su art. 81.1 que los legitimados para promover un recurso de amparo han de hacerlo representados por Procurador y bajo la dirección de Letrado, sin otra excepción que la de aquellos que por tener el título de licenciado en derecho se presume que están técnicamente capacitados para dirigir su propia defensa.

2.- En el presente caso, en el que la solicitante de amparo había instado el nombramiento de Abogado y Procurador en turno de oficio por carecer de recursos economicos, se han cumplido todos los trámites establecidos para garantizar la representación técnica y la defensa letrada. No obstante, al informar desfavorablemente el Abogado nombrado de oficio sobre el sostenimiento de la acción pretendida por el recurrente y pronunciarse en el mismo sentido el Consejo General de la Abogacía y el Minis-

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0259502

terio Fiscal, la Sección procedió a dejar sin efecto la defensa acordada por pobre y requerir a la demandante para que se personase con Abogado y Procurador a su cargo.

3.- En estas circunstancias la no comparecencia de la solicitante de amparo con la debida postulación dentro del plazo concedido produce la caducidad del recurso pues, como ha señalado este Tribunal Constitucional en diversas ocasiones, no se trata de una causa de inadmisión insubsanable o no subsanada, sino de la ausencia del requisito previo para proceder al propio enjuiciamiento de su admisión.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sección acuerda estimar caducado el proceso abierto por el escrito de demanda de amparo de doña Mª Teresa Mendez Blanco.

Madrid, a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

—Papel de Oficio— UNE A-4